



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cuenta de twitter: @jlato021

JUEZ:

CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021	
Hora de Inicio:	09:18 am	
Hora de Finalización:	09:50 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220170073700	
DEMANDANTE:	RAFAEL ANDRÉS SEGURA SANTANA	
DEMANDADAS:	NEXUS GESTIÓN INTELIGENTE DE PROYECTOS S.A.S.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: RAFAEL ANDRÉS SEGURA SANTANA	X	
Apoderado demandante: CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO	X	
Demandado NEXUS GESTIÓN INTELIGENTE DE PROYECTOS S.A.S.		X
Curador Ad-Litem CARLOS WILLIAM WELLMAN GÓMEZ	X	
JUEZ	CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandado
	NO	NO

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado y teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem no cuenta con la facultad para conciliar, el Despacho declara fracasada y terminada la etapa de conciliación, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por la parte demandada tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se observa a folio 57, dando contestación dentro del término legal, tal como se observa a folios 60 a 64. Por otra parte, observa esta Juzgadora que si bien dentro del plenario no reposa la publicación del edicto emplazatorio de la demandada en un diario de amplia circulación nacional conforme se ordenó en auto de fecha 05 de febrero de 2019 (fl. 42), lo cierto es que el Despacho hizo el emplazamiento de la convocada a juicio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso (fls. 58 y vuelto), por lo que sería del caso requerir al apoderado del promotor del juicio para que dé cumplimiento al auto mencionado en precedencia, no obstante conforme al artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aplicable al procedimiento laboral, por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. prevé lo siguiente: “ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación (...). Motivo por el cual se entiende saneado dicha omisión por parte del apoderado del demandante, al haberse realizado por esta Judicatura el emplazamiento de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas garantizándose de esta manera el derecho a la defensa y contradicción, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a Determinar (1) si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el 01 de agosto de 2013 y feneció el 04 de enero de 2015; en caso afirmativo, (2) Establecer si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de salarios insolutos adeudados, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios por el término del vínculo laboral, vacaciones; Asimismo, (3) si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, a la sanción por no</p>

	<p>consignación al fondo de cesantías prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, indexación, a lo ultra y extra petita y agencias en derecho.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada visibles a folios 3 a 17 del plenario. ✓ En relación al interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, este se deniega teniendo en cuenta que la demandada está asistida en este proceso por curador ad-litem. <p>A FAVOR DE LA DEMANDADA:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la demandante. ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda visibles a folios 3 a 17 del plenario.
	<p>PRUEBA DE OFICIO: Teniendo la solicitud efectuada por el apoderado del demandante visible a folio 25, Se decreta de oficio por secretaría librese oficio a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que certifique e informe a este estrado judicial la totalidad de aportes efectuados por la empresa NEXUS GESTIÓN INTELIGENTE DE PROYECTOS S.A.S. identificada con NIT No. 900227073-8 en favor del señor RAFAEL ANDRES SEGURA SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.738.351 por el período comprendido entre el 01 de agosto de 2013 al 10 de enero de 2016, para lo cual se le concede el término de 4 días hábiles a la entidad para suministre la información requerida, contados a partir de la recepción del oficio, respuesta que deberá allegar al correo electrónico institucional del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al público en atención a la situación actual que vive nuestro país con ocasión la pandemia generada por el COVID-19.</p>

JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicados el interrogatorio de parte del demandante y teniendo en cuenta que el Despacho requirió a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que en el término de 4 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio que por secretaría se ordenó librar a fin de que certifique e informe a este despacho la totalidad de aportes efectuados (...), el Despacho dispone la suspensión de la presente diligencia y convoca a las partes para el día MARTES 27 DE ABRIL DE 2021 a la hora de las 03:00 pm, para continuar con el trámite de la presente audiencia.</p> <p>A la audiencia anteriormente fijada, podrá acceder por medio del link: Haga clic aquí para unirse a la reunión dando (control + clic para seguir vinculo) y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia.</p> <p>En caso de presentarse dificultad para ingresar a la Sala Virtual, por favor informar a los siguientes correos: dbuitraa@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o prestreg@cendoj.ramajudicial.gov.co.</p>
JUEZ	<p>No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 09:50 am. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.</p>

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia: 35 minutos

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d28658b7b6869c2c29191db1cc64ac30de884e771b864aac2d90337be92ab5
a**

Documento generado en 03/03/2021 02:52:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**